



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00556-00

Se decide la tutela de **Claudia Patricia Camacho** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Educación** por la presunta vulneración del derecho de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se resuelva la petición radicada el 4 de febrero de 2020.
2. **La Alcaldía Mayor de Bogotá** refirió que la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación.
3. **La Secretaría Distrital de Educación** sostuvo que mediante oficio S-2020-47007 del 5 de marzo de 2020 trasladó la petición a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos de seguridad social de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues esta tiene en su poder la documentación requerida por la accionante. Además de lo anterior, indicó que por oficio “S-2020-42336 enviado a la Dirección Avenida Jiménez No. 8ª-40 Oficina 407 (aportada en la petición) se le informa al señor IVAN SINESIO GOMEZ, sobre la solicitud de la Entidad a la Fiduprevisora referida anteriormente, y en dicha comunicación se le expone las razones fácticas y jurídicas por las cuales fue necesario hacerle el requerimiento a esa entidad, la cual, es independiente y autónoma a la SED. El oficio dirigido al peticionario fue devuelto por la empresa de correos A&V EXPRESS S.A por irregularidad en la dirección del remitente, tal como se observa en el reporte de entrega”.

Manifestó que el pasado 21 de agosto de 2020 mediante radicado S-2020-129778 en la dirección electrónica jarias@fiduprevisora.com.co, realizó nuevamente solicitud a la FIDUPREVISORA para que remitiera la información. Finalmente, insistió que a raíz de la acción de tutela, envió copia de toda la documental al correo electrónico del apoderado de la accionante para que tuviera conocimiento de la actuación.

4. **La Fiduprevisora** refirió que “una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala el accionante”.
5. Enterado del trámite el Juzgado 36 Administrativo – Sección Tercera no emitió ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Ahora bien, en casos en que la autoridad a la cual se dirige la petición no resulte ser la competente para emitir un pronunciamiento de fondo, el artículo 21 de la normatividad en comento ordena “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Descendiendo al caso en particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Radicación del escrito de petición el día 4 de febrero de 2020 en el que se solicitó:

1. *Copia de los protocolos, manuales, y programas de salud ocupacional y/o seguridad y salud en el trabajo que, por medio del área de gestión de TALENTO HUMANO de la Secretaría de Educación se aplicaban a sus trabajadores en cada uno de los colegios en los cuales trabajó la víctima directa desde el año 2000 hasta el año 2015, indicando cada una de sus versiones y el periodo de tiempo para el cual aplicaron.*
2. *Los registros que poseen en su archivo de las actividades realizadas a Claudia Patricia Camacho Moreno, en lo que corresponda a medidas de prevención asumidas por la Secretaría de Educación y los directivos de las entidades educativas donde trabajó la demandante, con el fin de controlar los riesgos ocupacionales a los que estaba expuesta la demandante, en especial lo relacionado con la prevención del riesgo ergonómico y psicosocial.*

2. Respuesta de la Secretaria de Educación de fecha 2 de marzo de 2020 dirigida al apoderado de la accionante en el que sostuvo, entre otras que la documentación requerida estaba en poder de la Fiduprevisora y que remitiría a esa entidad la petición en comento.

3. Desprendible de devolución de la mentada documental expedida por mensajería A&V Express SA.

4. Radicación de comunicación dirigida al Gerente de Salud de la Fiduprevisora con constancia de radicación del 13 de marzo de 2020.

5. Correo electrónico del 21 de agosto de 2020 dirigido por la Secretaria de Educación al email jarias@fiduprevisora.com.co en que el que reiteran la solicitud anterior.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6. Comunicación del 21 de septiembre de 2020 en el que se da noticia del trámite adelantado hasta la data al profesional del derecho **Iván Nemesio Gómez Morad** en la cuenta de correo electrónica reportada para tal fin.

Revisadas entonces las pruebas allegadas se advierte que la petición cuya protección aquí se deprecia no ha sido debidamente resuelta, pues aun cuando esta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa no se encuentran cumplidos, razón por la que se procederá a proteger el derecho perseguido.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la **Fiduprevisora SA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie con suficiencia sobre la petición que le fue remitida por competencia el día 13 de marzo de 2020.

DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

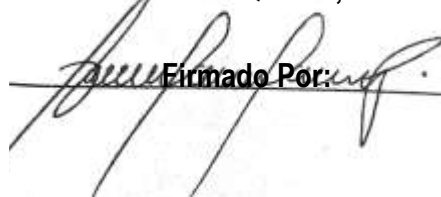
SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **Fiduprevisora SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por **Claudia Patricia Camacho**, y que le fue trasladado por competencia por la **Secretaría Distrital de Educación**. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la accionante de forma efectiva.

TERCERO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

CUARTO: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64011694086f7d16c17908cb96ad8a08859ce7df86375db2a22c8a6d2e9c5838

Documento generado en 28/09/2020 10:49:32 p.m.